

BANDO.

EL ALCALDE CONSTITUCIONAL DE ESTA CIUDAD.

DESTANDO recapitular con la debida claridad las reglas para el buen orden, ornato y policia de esta Ciudad, que á pesar de hallarse vigentes parecen olvidadas por muchos vecinos de ella, y se encuentran esparcidas en diferentes bandos dictados por mis antecesoros y por mi en los años anteriores; y estando firmemente resuelto á que se cumplan y ejecuten indispensablemente por todos los habitantes de esta Ciudad, sin distincion de clases, categorías ni fueros, pues que todos los vecinos y residentes en ella tienen igual obligacion de someterse á las disposiciones de la autoridad competente en cuanto concierne á la policia y ornato público de las poblaciones; he dispuesto, con la autorizacion superior del Señor Gobernador de la Provincia, publicar el presente bando, y mandar á todos los habitantes de esta Ciudad que observen y guarden respectivamente y en la parte que les toque, sin escusa y bajo las multas que con arreglo al Código penal les serán aplicadas, las prevenciones siguientes:

- 1.º Se prohíbe tener abiertas las tiendas y demas establecimientos públicos de contratacion y comercio en los dias festivos, asi como el vender y traficar en ellos aunque sea á puerta cerrada; exceptuándose de esta prohibicion las tiendas en que se venden géneros de comida ó bebida segun costumbre, y los establecimientos de cereria tan solo para el efecto de proporcionar cera si ocurriese en el dia de fiesta pudiera para administrar el Sagrado Viático ó algun entierro.
- 2.º Se recuerda asimismo la prohibicion eclesiástica y civil de trabajar en los dias de fiesta entera, pública ni secretamente, en ninguna clase de obras, talleres, fabricas ú otros establecimientos privados.
- 3.º Igualmente reproduzco la prohibicion legal de jugar á la taba y cualquiera otro juego de naipes ni de clase alguna de los que se llaman juegos prohibidos en ningún tiempo ni en ningún sitio, ya sea en plazas, plazuelas ó calles, ya en casas públicas ó particulares.
- 4.º De la misma manera queda prohibido á toda clase de personas, sean hombres ó muchachos, varones ni hembras, jugar en las plazas, calles y paseos donde incomodan á las gentes que transitan, sea con la pelota, la roma, el cirio y cualquiera otra clase de juegos, asi como el correr en los paseos y gloria de Zorodover, interponiéndose entre las gentes que pasean y molestando á los transeúntes; ni hacer daño en los árboles, estatuas, asientos y protilles, asi como en los faroles del alumbrado público.
- 5.º Con mayor razon está prohibido tirar carretillas y cohetes, poner mazas ni causar incomodidad alguna á nadie en la temporada de Carnaval ni en ninguna otra del año.
- 6.º Asimismo, y por lo que ofende á la moral pública, queda prohibido proferir palabras obscenas y ejecutar acciones indecentes en plazas y calles ni en ningún sitio público.
- 7.º Del propio modo se prohíbe correr caballerias y carruajes por las calles y paseos; igualmente que conducir al agua las recuas sin que las caballerias vayan en reata atadas unas á otras y el conductor montado en la primera ó llevándola del ramal.
- 8.º Las galerias y carros, sean de los vecinos de esta Ciudad ó de los forasteros transeúntes, no podrán permanecer en las calles ni plazuelas sino el tiempo preciso para cargarlas y descargarlas cuando esta operacion no sea factible ejecutarla dentro de las cocheras, patios ó paradores donde deberán entrar inmediatamente; y cuando hayan de hacerse en la calle cualquiera de aquellas operaciones, siendo de noche, se pondrá luz para impedir que los transeúntes tropiecen ó sufran alguna otra incomodidad.
- 9.º Por idéntica razon, se prohíbe á los carboneros, pajaros, leñeros etc., que permanezcan con sus caballerias en las calles y demas sitios públicos impidiendo el paso y molestando á las personas mientras esperan la venta de sus géneros; debiendo estacionarse con sus cargas en los puntos siguientes:—Plazuela de Valdecaleros.—Del Conde.—De Padilla.—De Santa Clara.—Del Colegio de Infantes.—Del de Santa Catalina.—De la Concepcion, excepto los martes por celebrarse en este sitio el mercado de caballerias.
- 10.º Con el propio objeto de evitar molestia á los transeúntes, se prohíbe esquivar las caballerias en las calles, debiendo verificarlo en plazuelas ó sitios apartados del tránsito ordinario. Asimismo se abstendrán de colocarse en dichas calles, plazas y paseos, los que añilan navajas ú otros instrumentos, y los que tienen puestos ambulantes que embarazan el paso ó incomodan á los concurrentes.
- 11.º Por igual consideracion se prohíbe sacar mesas, bancos ni otro género alguno de estorbo á las puertas de las tiendas ni de las casas particulares, y á los prenderos colgar fuera de sus portales ropas ni otros efectos que ofrezcan á la venta.
- 12.º Los dueños de perros de presa, mastines etc. que puedan causar algun daño, no los sacarán al público sin bozal, y todos los que tengan esta clase de animales, chicos ó grandes, cuidarán de recogerlos de noche en sus casas si no quieren sufrir los efectos de las disposiciones que habrán de adoptarse para estirpar los muchos que vagan por las calles sin dueño conocido.
- 13.º La fidelidad en los pesos y medidas de que se usa para la venta al público en toda clase de establecimientos, es uno de los objetos mas preferentes para la vigilancia y celo de la Autoridad, por lo mismo que cualquiera falta en este punto, por leve que sea, causa gravísimos perjuicios al vecindario. En su consecuencia, prevengo á todos los vendedores de cualesquiera clase de géneros que se pesen y miden, que procuren tener corrientes y contrastados los pesos, romanas y medidas de que se valgan, pues usaré del mayor rigor contra los que los empleen faltos en poco ó en mucho, y para ello dispondré frecuentes visitas á sus puestos ó establecimientos.
- 14.º Los cafés, tabernas, ventas y demas casas donde públicamente se admiten gentes á comer y beber, ademas de la obligacion y responsabilidad que sus dueños tienen segun las leyes por cualquier desorden ó exceso que en ellos se cometa, deberán cerrarse indispensablemente á las horas siguientes: Las tabernas y aguardenterias dentro de muros, bodegones, pastelerias y demas casas de comida ó bebida de que en este artículo no se haga expresion, una hora despues del toque de ánimas en todo tiempo.—Los cafés, botillerias y juegos de villar, dos horas despues del toque de ánimas.—Y las ventas, ventorrillos y figones estramuros, media hora despues del toque de oraciones en todas las épocas del año, ó bien al cerrarse las puertas de la Ciudad si por órden superior se ejecutase alguna vez esta operacion antes de la hora marcada en este artículo.—Se entiende que á la hora de cerrar los mencionados establecimientos, no ha de quedar dentro persona alguna que no pertenezca á la familia del dueño de la casa; y tambien que no se ha de esponder bebida de ninguna clase por ventanillos ó de otro modo á nadie que llegue despues de haber cerrado.
- 15.º A fin de que se consiga que las calles y plazuelas de la Ciudad esten siempre limpias como deben en una capital de provincia, y no repugnen á la vista de los transeúntes, se observarán inviolablemente y sin escepcion de clases las reglas siguientes:
Primera: Ningun vecino sacará las basuras que se hagan en sus casas á la calle, sino despues de las diez de la noche, víspera del dia que correspondia de recogerla, y deberán colocarla precisamente en la arroyada ó centro de la calle para que los montones no embaracen el paso á las personas que transitan por ambas aceras.
Segunda: En el intervalo de un turno á otro de limpieza, conservarán las basuras dentro de sus casas.
Tercera: Si en uno de estos intermedios ocurriese la muerte de perro, gato ú otro animal cualquiera, no siendo caballería, en vez de arrojarse á la calle, avisará el dueño al celador de policia urbana ó á cualquiera de los alguaciles del Ilmo. Ayuntamiento, quienes darán disposicion de que sea recogido y llevado á los muladares por los encargados de la limpieza. Cuando muriese alguna caballería ó animal de mayor tamaño que un perro, será de cuenta y obligacion del dueño sacarlo á distancia fuera de la Ciudad y de los paseos públicos, donde no pueda causar perjuicio á la salud ni repugnancia á la vista.
Cuarta: Asimismo se prohíbe á los vecinos verter á la calle aguas sucias á ninguna hora del dia ni de la noche, como ni tampoco cáscaras, plumas ni otra clase de desperdicios, pues las primeras deberán arrojarse por los vertederos secretos que tienen todas las casas, y las segundas conservarse con la basura para que con ella se recojan en su turno correspondiente.—Las aguas de baños en su tiempo, aunque deberán vaciarse por los sumideros ó lazcos de los patios que van al rio, podrán en las casas que carezcan de esta comodidad, verterse á la calle despues de las once de la noche; y cuidado siempre de ver si pasa alguna persona casualmente.
- 16.º Se prohíbe con igual rigor, que en el centro de la poblacion se establezcan lavaderos de mondongos y menudos, y fabricas de pieles y cualesquiera otros artefactos, que ademas de ser asquerosos y repugnantes á la vista y al olfato, pueden traer perjuicios graves á la salud pública. Por lo tanto, las tenerias, tripicallerias y depósitos de todas clases de carnos y pescados se establecerán precisamente, ó estramuros de la poblacion, ó en barrios estraviados con toda la ventilacion conveniente y con vertederos al rio directamente.
- 17.º Del mismo modo quedarán prohibidas en el centro de la poblacion las fabricas de fósforos, de pólvora y otras semejantes que son ocasionadas á incendios, las cuales deberán situarse en barrios apartados y casas aisladas.
- 18.º Los moradores de casas que tengan cuadras y caballerias en ellas, harán extraer el estiércol por lo menos una vez cada semana en invierno y dos en verano, y en horas oportunas de la madrugada ó primeras de la mañana, para evitar molestias á los vecinos y transeúntes.
- 19.º El cumplimiento exacto del presente bando obliga á toda clase de personas, y por los hijos, sobrinos y pupillos responderán los padres, tíos, tutores ó personas encargadas que tengan bajo su vigilancia á los infractores de cualquiera de sus disposiciones.—Los Señores Tenientes de Alcalde quedan encargados de conocer de las infracciones y de aplicar á los causantes en sus respectivos distritos las multas que dentro de los límites del Código penal vigente consideren proporcionadas á la gravedad y reincidencia de la falta.—Los Señores Regidores, los dependientes todos de mi autoridad, cuidarán con esmero por el cumplimiento de las precedentes disposiciones; y el Comisario de Vigilancia pública, Celadores y dependientes del ramo, auxiliarán y coadyuvarán á su ejecucion en cuanto de ellos dependa; debiendo advertir que los Celadores, Vigilantes y Alguaciles obtendrán la tercera parte de las multas que se exijan por las contravenciones de que ellos sean denunciadores y cuyos autores ayuden á descubrir.